de solicitud y que deberá estar abierta a nombre del becario. Asimismo, ordenará la publicación de la relación definitiva de los solicitantes a los que se concede la subvención, en los tablones de anuncios de las Universidades y los centros docentes, entendiéndose denegadas el resto de las solicitudes.

Artículo 19.

La mencionada resolución pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo de un mes ante la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, o ser impugnada mediante la interposición de recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su fecha de publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

También podrán interponer dichos recursos aquellos alumnos que se consideren acreedores de ayuda de cuantía superior a la concedida.

Artículo 20.

1. Ningún alumno podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Las becas convocadas por la presente Orden Ministerial son incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras entidades o personas públicas o privadas y en particular con las becas de la convocatoria general y de la convocatoria de becas para los alumnos que vayan a iniciar estudios universitarios en el curso 2001/02 concedidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En el caso de que las normas reguladoras de aquellos beneficios proclamaran su compatibilidad, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno o por la Entidad convocante, en cada caso, a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

2. No se considerarán incompatibles las becas de esta convocatoria con las Becas-Colaboración convocadas por este Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Tampoco lo serán con las ayudas y becas ERASMUS, TEMPUS y otras de análoga naturaleza correspondientes a programas educativos o de cooperación educativa de la Unión Europea.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior sobre la compatibilidad de las becas ERASMUS, TEMPUS y otras europeas de análoga naturaleza, los alumnos a los que se haya adjudicado beca de la presente convocatoria podrán completar su currículum con estancias temporales en Universidades de Estados miembros de la Unión Europea, con autorización de la Universidad de origen y siempre que ésta desarrolle con aquéllas programas interuniversitarios de cooperación en los que esté previsto el reconocimiento pleno de los estudios realizados en las mismas.

4. Las becas para residencia convocadas por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado serán parcialmente compatibles con las convocadas por la presente Orden, en los términos de los párrafos siguientes:

Se considerarán totalmente compatibles las becas concedidas por MUFACE con las becas general y especial de movilidad sin residencia.

Los alumnos que obtengan para el mismo curso la beca de MUFACE y beca general de movilidad con residencia percibirán, como dotación de esta última, 324,55 euros (54.000 pesetas), además de la exención de los precios públicos por servicios académicos.

Los alumnos que obtengan simultáneamente la beca de MUFACE y la beca especial de movilidad con residencia percibirán, como dotación de esta última, 2.103,54 euros (350.000 pesetas), además de la exención de los precios públicos por servicios académicos.

Artículo 21.

Los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de las Universidades y los Directores de los centros cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

Artículo 22.

Contra la presente convocatoria podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 23.

En todo lo no previsto por la presente convocatoria será de aplicación lo dispuesto en la Orden por la que se convocan becas y ayudas al estudio para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursen estudios en su Comunidad Autónoma para el curso académico 2001/02.

Disposición transitoria única.

La concesión o denegación de becas de movilidad correspondientes a cursos anteriores al de 2001/02 continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

Disposición adicional primera.

1. Los alumnos extranjeros que soliciten beca o ayuda al estudio al amparo de la presente convocatoria deberán acreditar estar en posesión de los requisitos académicos y económicos exigibles en la forma que establezcan los correspondientes Órganos de Selección.

2. Cuando los ingresos o los resultados académicos a acreditar procedan de un país extranjero, los correspondientes Órganos de Selección requerirán al solicitante la aportación de documentación que consideren necesaria a dichos efectos.

Disposición derogatoria única.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria, queda derogada la Orden de 21 de junio de 2000, por la que se convocaban becas de movilidad para el curso 2000/01, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

Queda autorizada la Secretaría General de Educación y Formación Profesional para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilmos. Sres. Secretaria general de Educación y Formación Profesional y Director general de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

12603 *ORDEN de 18 de junio de 2001 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 2001/2002, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el fin de garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, establece en su artículo 66 que «se arbitrarán becas y ayudas al estudio que compensarán las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos y se otorgarán en la enseñanza postobligatoria, además, en función de la capacidad y el rendimiento escolar».

Por su parte, el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado.

Con esta base legal, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ha venido convocando anualmente becas y ayudas al estudio para los alumnos de los niveles posteriores a la enseñanza obligatoria, en el marco de una política de compensación de desigualdades que facilite a todos los alumnos el ejercicio del derecho a la educación sin otras limitaciones que las derivadas de la vocación y aptitudes personales.

Por primera vez, y con el objetivo de que los niveles de renta familiar no constituyesen un obstáculo para la movilidad de los estudiantes universitarios que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte pretende fomentar decididamente, el «Boletín Oficial del Estado», de 22 de febrero

de 2001, hizo pública una convocatoria de becas para los alumnos que inicien sus estudios universitarios en el próximo mes de septiembre.

Por otra parte, y como en los dos cursos precedentes, muy próximamente se convocarán las becas de movilidad destinadas a aquellos estudiantes universitarios que ya han optado por seguir sus estudios en Comunidad Autónoma distinta a la de su domicilio familiar.

A través de la presente Orden se convocan, por tanto, para el curso académico 2001/2002, las becas y ayudas al estudio para los alumnos de los niveles postobligatorios y no universitarios de la enseñanza, así como para los alumnos universitarios y de otros estudios superiores que cursan sus estudios en la misma Comunidad Autónoma en la que radica su domicilio familiar, mientras que podrán acogerse a la convocatoria de becas de movilidad los alumnos universitarios y de otros estudios superiores que cambian de Comunidad por razón de sus estudios.

Así, el capítulo primero enumera los estudios para los que puede solicitarse la beca, definiéndose a continuación, en el capítulo segundo, las diferentes clases y cuantías de las ayudas que se convocan. Los capítulos tercero, cuarto y quinto regulan los requisitos exigibles para la obtención de la beca, tanto los de carácter general como los económicos y académicos. El capítulo sexto se dedica a las tareas de verificación y control y finalmente, el Capítulo séptimo contiene las normas reguladoras del procedimiento a seguir que se modifica este año una vez creadas todas las áreas de alta inspección en las diecisiete Comunidades Autónomas, cuyos titulares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, se incorporan a los correspondientes órganos colegiados de selección de becarios.

Por todo ello y, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de subvenciones y de procedimiento administrativo, he dispuesto:

CAPÍTULO I

Estudios comprendidos

Artículo 1.

Los alumnos de niveles posteriores a la enseñanza obligatoria no universitarios y los estudiantes universitarios y de otros estudios superiores que cursen estudios en su Comunidad Autónoma podrán solicitar becas o ayudas para realizar, durante el curso académico 2001/2002 cualquiera de los estudios siguientes:

1. Los conducentes al título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero técnico y Arquitecto técnico.
2. Curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años impartido por las Universidades no presenciales.
3. Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de Primer Ciclo Universitario que deseen proseguir estudios superiores oficiales.
4. Arte Dramático, Grado Superior de Música y Restauración y Conservación de Bienes Culturales.
5. Los estudios de Turismo cursados en Escuelas Oficiales o Escuelas adscritas a las mismas.
6. Estudios cursados en los Institutos Nacionales de Educación Física conducentes a la obtención de un título oficial.
7. Primer y segundo cursos de Bachillerato.
8. Formación Profesional de segundo grado y ciclos formativos de grado medio o superior.
9. Enseñanzas de los grados elemental y medio de Música y Danza, ciclos formativos de grados medio y superior de Artes Plásticas y Diseño y Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
10. Estudios religiosos.
11. Estudios de idiomas realizados en escuelas oficiales de titularidad de las Administraciones públicas, incluida la modalidad de distancia.
12. Estudios militares.
13. Los demás estudios especiales siempre que respondan a un plan de estudios o currículo aprobado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa y cuya terminación conduzca a la obtención de un título académico oficial con validez académica y/o profesional en todo el territorio nacional.

Artículo 2.

1. No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, de estudios de especialización, títulos propios de las Universidades ni estudios de postgrado.

2. En el caso de estudios religiosos que exijan para la formación de los alumnos el régimen de internado en seminarios o en casas de formación religiosa, y para cursar estudios homologados de los recogidos en el artículo 1, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el seminario donde realice estudios religiosos.

CAPÍTULO II

Clases y cuantías de las ayudas

Artículo 3.

1. La beca podrá comprender los siguientes componentes:

A) Ayuda compensatoria.

B) Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el centro docente en que realice sus estudios, o el centro de trabajo en que realice sus prácticas.

C) Ayuda para gastos derivados de la residencia del alumno, durante el curso, fuera del domicilio familiar.

D) Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.

E) Ayuda para los gastos generados por los precios públicos por servicios académicos, para la realización de estudios universitarios y para el resto de los alumnos que cursen estudios en centros estatales.

En el caso de los alumnos universitarios, la ayuda se sustanciará mediante el mecanismo de compensación de su importe a las Universidades en los términos previstos en el artículo 55.5 de la presente Orden.

F) Ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del centro docente y de su régimen de financiación, en el nivel de enseñanzas medias.

2. La cuantía de la beca será igual a la suma de componentes A), B), C), D), E) y/o F) a que tenga derecho cada alumno, según las normas contenidas en la presente Orden. En ningún caso la cuantía de las ayudas será superior al coste real del servicio.

3. Además, podrán concederse ayudas para gastos derivados de la realización del proyecto de fin de carrera y exención de los precios por servicios académicos, para los alumnos de enseñanzas técnicas y escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos.

No procederá la concesión de las ayudas a que se refiere el párrafo anterior cuando el proyecto fin de carrera constituya una asignatura ordinaria del plan de estudios o cuando se realice simultáneamente con alguno de los cursos de la carrera.

Artículo 4.

1. Para poder ser beneficiario de la ayuda compensatoria serán precisos los siguientes requisitos específicos, además de los exigidos con carácter general:

1) Que el solicitante haya nacido antes del 1 de enero de 1986.

2) Tener una renta familiar a efectos de beca no superior a los siguientes umbrales:

Familias de un miembro: 2.253,80 euros (375.000 pesetas).
Familias de dos miembros: 4.357,34 euros (725.000 pesetas).
Familias de tres miembros: 6.310,63 euros (1.050.000 pesetas).
Familias de cuatro miembros: 8.444,22 euros (1.405.000 pesetas).
Familias de cinco miembros: 10.169,12 euros (1.692.000 pesetas).
Familias de seis miembros: 12.200,55 euros (2.030.000 pesetas).
Familias de siete miembros: 14.231,97 euros (2.368.000 pesetas).
Familias de ocho miembros: 16.269,40 euros (2.707.000 pesetas).

A partir del octavo miembro, se añadirán 1.983,34 euros (330.000 pesetas) por cada nuevo miembro computable.

2. Tendrán preferencia para obtener esta ayuda los solicitantes que pertenezcan a alguno de los colectivos siguientes:

a) Familias cuyo sustentador principal se encuentre en situación de desempleo o sea pensionista por invalidez.

b) Familias numerosas.

c) Huérfanos absolutos.

d) Familias cuyo sustentador principal sea viudo, padre o madre solteros, divorciado o separado legalmente o de hecho.

e) Familias en las que el solicitante o alguno de sus hermanos o hijos esté afectado de minusvalía, legalmente calificada.

Estas situaciones podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

3. En el caso de alumnos que cursen los estudios enumerados en el punto 11) del artículo 1 de la presente Orden, los órganos de selección comprobarán el número de horas lectivas que cursa el solicitante, que no podrá ser inferior a veinte semanales, para la concesión de la ayuda compensatoria.

Artículo 5.

1. La ayuda por razón de la distancia, en transporte interurbano para desplazamiento al centro docente, se diversificará con arreglo a la siguiente escala:

De 5 a 10 kilómetros.
De más de 10 a 30 kilómetros.
De más de 30 a 50 kilómetros.
De más de 50 kilómetros.

2. En todo caso, para la concesión de la ayuda se tendrá en cuenta la existencia o no de centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida o a menor distancia y, en su caso, la disponibilidad de plazas, y si se imparte la profesión, especialidad o modalidad que se desea cursar.

3. La distancia, a los efectos de concesión de ayuda, será la existente entre los cascos urbanos en que radiquen el domicilio del alumno y el centro docente, respectivamente. A estos efectos, los órganos de selección de becarios podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal en los términos establecidos en los artículos 7 y 22.

4. Los órganos de selección de becarios podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

5. En ningún caso serán compatibles las ayudas por razón de la distancia en transporte interurbano con la ayuda de residencia.

Artículo 6.

1. Procederá la concesión de ayuda para transporte urbano en el nivel universitario en aquellos casos en que la ubicación del centro docente lo haga necesario a juicio del Jurado de selección respectivo, y siempre que para el acceso al centro docente haya de costearse más de un medio de transporte público. Esta ayuda no procederá en el caso de los alumnos que cursan estudios universitarios de educación a distancia.

2. Esta ayuda será compatible con la ayuda de residencia e incompatible con cualquier modalidad de ayuda para transporte interurbano.

Artículo 7.

1. Para la adjudicación de las ayudas para gastos derivados de la residencia del alumno fuera del domicilio familiar se requerirá que el solicitante acredite que, por razón de la distancia entre el domicilio familiar y el centro docente y los medios de comunicación existentes, así como por la imposibilidad de contar con otros horarios lectivos, tiene que residir fuera del domicilio familiar durante el curso. A estos efectos, los órganos de selección de becarios podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al centro docente que pertenezca a algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal. Se tendrán en cuenta factores como el grado de parentesco con el alumno, los gastos ocasionados por éste o el lucro cesante por la imposibilidad de arrendar el inmueble.

2. En el caso de alumnos que cursen estudios enumerados en los puntos 4), 9) y 11) del artículo 1 de la presente Orden, los órganos de selección comprobarán la necesidad, en su caso, del solicitante de residir fuera de su domicilio atendiendo al número de asignaturas en que se haya matriculado, así como a las horas lectivas, que no podrán ser inferiores a veinte semanales, para la concesión de la ayuda de residencia. Cuando no exista dicha necesidad, pero sean precisos esporádicos desplazamientos al centro docente, se podrán conceder las ayudas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 16 de la presente Orden, según se trate de estudios de nivel superior o medio, respectivamente.

Artículo 8.

1. La ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico, procederá en todo caso, salvo en los siguientes supuestos en los que la beca tendrá como único componente la ayuda para precios por servicios académicos:

Los becarios a que se refiere el artículo 24.2 de la presente Orden.

Los alumnos que cursen Complementos de formación para acceder a enseñanzas de segundo ciclo.

Tampoco procederá la ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico, en el caso de alumnos beneficiarios de la ayuda para la realización del proyecto fin de carrera.

2. Sólo podrá concederse la ayuda para material didáctico, aparte del beneficio que suponga la exención de precios públicos por servicios académicos a aquellos alumnos que, estén matriculados en enseñanzas libres o que cursen titulaciones de planes de estudios a extinguir, siempre que sólo estén matriculados de asignaturas sin docencia presencial. Igualmente, sólo procederá esta ayuda en el caso de estudios de idiomas a distancia.

3. No podrán concederse becas ni ayudas en el caso de alumnos de centros privados no homologados, cualesquiera que sean los estudios que en ellos se cursen, a menos que dichos alumnos deban examinarse ante los profesores de los centros oficiales para todas y cada una de las asignaturas de que consten dichos estudios.

Artículo 9.

Las cuantías de las ayudas compensatorias serán las siguientes:

Para ciclos formativos de grado superior con duración de un curso más prácticas: 2.049,45 euros (341.000 pesetas).

Para estudios universitarios o superiores: 1.748,95 euros (291.000 pesetas).

Para ciclos formativos de grado medio con duración de un curso más prácticas: 1.748,95 euros (291.000 pesetas).

Para Formación Profesional de segundo grado y ciclos formativos de grado superior: 1.406,37 euros (234.000 pesetas).

Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria: 1.045,76 euros (174.000 pesetas).

Artículo 10.

1. Las cuantías de las ayudas por razón de desplazamiento al centro docente serán las siguientes:

De 5 a 10 kilómetros: 138,23 euros (23.000 pesetas).
De más de 10 a 30 kilómetros: 276,47 euros (46.000 pesetas).
De más de 30 a 50 kilómetros: 546,92 euros (91.000 pesetas).
De más de 50 kilómetros: 673,13 euros (112.000 pesetas).

2. En los casos de nivel universitario en que deba asignarse ayuda para transporte urbano, la cuantía de esta ayuda no rebasará la cantidad de 132,22 euros (22.000 pesetas).

Artículo 11.

Las cuantías de las ayudas por razón de residencia fuera del domicilio familiar serán las siguientes:

Para ciclos formativos de grado superior con duración de un curso más prácticas: 2.151,62 euros (358.000 pesetas).

Para estudios universitarios o superiores: 1.833,09 euros (305.000 pesetas).

Para ciclos formativos de grado medio con duración de un curso más prácticas: 1.833,09 euros (305.000 pesetas).

Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria: 1.532,58 euros (255.000 pesetas).

Artículo 12.

Las cuantías de las ayudas para material didáctico serán las siguientes:

Para estudios universitarios, superiores y ciclos formativos de grado superior: 174,29 euros (29.000 pesetas).

Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria: 114,19 euros (19.000 pesetas).

Artículo 13.

1. La cuantía máxima de la ayuda por razón del carácter y régimen financiero del centro docente será de 432,73 euros (72.000 pesetas).

2. Estas ayudas no procederán en los casos de alumnos de centros sostenidos con fondos públicos o que, por cualquier causa, no estén obligados al pago de la enseñanza. A estos efectos, no se considerarán sostenidos con fondos públicos los centros municipales de otros estudios, en cuyo caso, la cuantía de la ayuda será de 216,36 euros (36.000 pesetas).

3. En el supuesto de alumnos matriculados en centros privados en régimen de concierto singular suscrito para enseñanzas de niveles no obligatorios (formación profesional de segundo grado), que deban abonar a los centros las cuotas establecidas en concepto de financiación complementaria y exclusivamente por enseñanza reglada, la cuantía de la ayuda por este concepto será de 168,28 euros (28.000 pesetas).

Artículo 14.

1. El importe de la ayuda para precios públicos por servicios académicos será el que se fije para dichos precios en el curso 2001/2002.

Podrán disfrutar de esta ayuda:

a) Los alumnos que obtengan definitivamente la condición de becario en relación con la correspondiente enseñanza.

b) Los alumnos universitarios que, cumpliendo todos los requisitos académicos y de carácter general para ser becarios, tengan una renta familiar igual o inferior a la establecida en el apartado 2 del artículo 24 de la presente Orden.

c) Los alumnos que, cumpliendo todos los requisitos económicos y de carácter general para la obtención de beca, estén cursando complementos de formación para acceder a enseñanzas de segundo ciclo.

2. En los casos en que el alumno no se matricule por cursos completos, según estén determinados por los respectivos planes de estudio, el beneficio a que se refiere el presente artículo alcanzará a todas las asignaturas o al mínimo de créditos necesario para obtener la titulación de que se haya matriculado y para la que se le haya concedido la beca en el curso 2001/2002.

Artículo 15.

La cuantía de la ayuda para la realización del proyecto de fin de carrera será de 390,66 euros (65.000 pesetas). Esta ayuda sólo será compatible con la exención de los precios por servicios académicos por este concepto.

Artículo 16.

1. Las becas para alumnos que cursan estudios universitarios de educación a distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los centros colaboradores.

Cuando el alumno resida en la misma localidad en la que radique la sede del centro asociado o colaborador solamente podrá recibir beca por el primer concepto y su cuantía será también de 174,29 euros (29.000 pesetas). Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 450,76 euros (75.000 pesetas).

2. Las becas para alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los centros colaboradores. Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la extensión del centro de Bachillerato a distancia o centro colaborador, solamente podrá recibir beca por el primer concepto, y su cuantía será de 114,19 euros (19.000 pesetas). Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 390,66 euros (65.000 pesetas).

3. Será aplicable a los alumnos a que se refiere el presente artículo, lo dispuesto en los artículos 4 y 14.

Artículo 17.

1. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución y a lo dispuesto en la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Islas Baleares, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular, o en Ceuta o Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, dispondrán de 312,53 euros (52.000 pesetas) más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 438,74 euros (73.000 pesetas) para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma, Menorca y las Pitiusas. Estos complementos de beca serán también aplicables a los alumnos que cursan estudios universitarios de educación a distancia o de centros oficiales de bachillerato a distancia que residan en territorio insular que carezca de centro asociado o colaborador.

3. En el caso de que el alumno tenga que desplazarse entre las Islas Canarias y la Península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 625,05 euros (104.000) y 661,11 euros (110.000 pesetas), respectivamente.

CAPÍTULO III

Requisitos exigibles

Artículo 18.

1. Para obtener el beneficio de beca será preciso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

2. No podrán concederse becas ni ayudas en el supuesto de alumnos universitarios que estén en posesión, o reúnan los requisitos legales para la expedición de un título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o alguno de los correspondientes a los estudios superiores citados en el artículo 1 de la presente Orden.

Podrán concederse becas para cursar estudios de segundo ciclo a los alumnos que hayan superado un primer ciclo o estén en posesión de un título de Diplomado, de Maestro o de Ingeniero o Arquitecto técnicos que permita el acceso a dicho segundo ciclo, en las condiciones académicas y económicas previstas en la presente Orden.

En dichas condiciones, también podrán concederse becas para cursar estudios de segundo ciclo en los casos en que las directrices propias del título posibiliten el acceso a un segundo ciclo que no constituya continuación directa del primer ciclo superado por el alumno.

3. Que el coeficiente de prelación obtenido, en su caso, por el alumno, le sitúe dentro del crédito disponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, y el artículo 55 de la presente Orden.

CAPÍTULO IV

Requisitos de carácter económico

Artículo 19.

1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio, se aplicarán los umbrales de renta y patrimonio familiares que se fijan en los artículos 24 y 25 de la presente Orden.

2. Los umbrales a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación a todos los alumnos, con excepción de aquellos que soliciten la renovación de su beca dentro del mismo ciclo educativo.

3. En el caso de estudios universitarios, a estos efectos, se considerará que integran el primer ciclo los cursos primero, segundo, tercero y, en su caso, el proyecto de fin de carrera, en aquellos estudios en que sea necesaria su superación para la obtención del título, o los que constituyan el primer ciclo en cada plan de estudios.

El curso de adaptación o los complementos de formación tendrán la consideración de curso inicial de ciclo.

Integrarán el segundo ciclo universitario los cursos cuarto, quinto y, en su caso, sexto y el proyecto de fin de carrera en el mismo supuesto previsto anteriormente, o los que se determinen como segundo ciclo en el plan de estudios.

En el supuesto de alumnos matriculados en asignaturas o créditos que, de acuerdo con el plan de estudios, correspondan a ciclos diferentes, los Jurados de selección universitaria podrán considerar que el alumno está matriculado en uno u otro, atendiendo al ciclo al que correspondan la mayor parte de las asignaturas o créditos que esté cursando el alumno.

4. En el caso de estudios no universitarios, se considerará que constituyen ciclos independientes los siguientes cursos:

Ciclo de bachillerato: Primer y segundo curso de bachillerato.

Ciclo de Formación Profesional de segundo grado: Tercer curso de Formación Profesional de segundo grado.

Ciclo formativo de grado medio: Los cursos que lo integren de acuerdo con el correspondiente plan de estudios.

Ciclo formativo de grado superior: Los cursos que lo integren de acuerdo con el correspondiente plan de estudios.

En todos los demás estudios se estará a los ciclos determinados en los correspondientes planes de estudios.

Artículo 20.

1. La renta familiar a efectos de beca se obtendrá por agregación de las rentas del ejercicio 2000 de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza calculadas según se indica en los párrafos siguientes y de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:

Primero: Se sumará la parte general de la base imponible con la base liquidable especial, previas a la aplicación del mínimo personal y familiar en ambos casos.

Segundo: De esta suma se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

3. Para la determinación de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no se encuentren comprendidos en los supuestos anteriores, se restarán las retenciones practicadas de la parte general de la base imponible previa a la aplicación del mínimo personal y familiar.

4. La presentación de la solicitud de beca implicará la autorización al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para obtener los datos necesarios para determinar la renta a efectos de beca a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las Haciendas Forales de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Artículo 21.

1. A los efectos del cálculo de la renta familiar a efectos de beca, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de veinticinco años y que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre de 2000 o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes, también se consideran miembros computables el cónyuge o, en su caso, la persona a la que se halle unido por análoga relación, así como los hijos si los hubiere.

2. En el caso de divorcio, separación legal o de hecho de los padres no se considerará miembro computable aquél de ellos que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica.

Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable, en su caso, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares.

Artículo 22.

En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia, los medios económicos con que cuenta y la titularidad o el alquiler de su domicilio que, a todos los efectos, será el que el alumno habite durante el curso escolar. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será objeto de denegación.

Artículo 23.

Hallada la renta familiar a efectos de beca según lo establecido en los artículos anteriores, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha del sustentador principal y su cónyuge.

b) 300,51 euros (50.000 pesetas) por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y 450,76 euros (75.000 pesetas) para familias numerosas de segunda o de honor, siempre que tenga derecho a este beneficio. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

c) 1.352,28 euros (225.000 pesetas) por cada hermano o hijo del solicitante o el propio solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, de grado igual o superior al treinta y tres por ciento. Esta deducción será de 2.103,54 euros (350.000 pesetas) cuando la minusvalía sea de grado igual o superior al sesenta y seis por 100.

d) 901,52 euros (150.000 pesetas) por cada hijo que curse estudios universitarios y resida fuera del domicilio familiar, cuando sean dos o más los hijos estudiantes con residencia fuera del domicilio familiar por razón de estudios universitarios, en atención a las circunstancias mencionadas en el artículo 7.1 de esta Orden y siempre que se justifique adecuadamente.

e) Se incrementará el umbral renta familiar aplicable en un 20 por 100 en los siguientes casos:

Cuando el que viniera siendo sustentador principal de la familia pase a encontrarse en situación de desempleo sin percepción de prestaciones.

Cuando el sustentador principal sea viudo o cónyuge separado legalmente o de hecho, siempre que la única fuente de ingresos de la unidad familiar sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el sustentador principal sea padre o madre soltero, viudo o separado legalmente o de hecho siempre que los únicos ingresos de la unidad familiar sean los procedentes de su trabajo.

Cuando el solicitante sea huérfano y dependa económicamente de su pensión de orfandad o de otra unidad familiar.

Artículo 24.

1. Para obtener beca, los umbrales de renta familiar no superables serán los siguientes:

Familias de un miembro: 6.442,85 euros (1.072.000 pesetas).
Familias de dos miembros: 10.511,70 euros (1.749.000 pesetas).
Familias de tres miembros: 13.793,23 euros (2.295.000 pesetas).
Familias de cuatro miembros: 16.359,55 euros (2.722.000 pesetas).
Familias de cinco miembros: 18.565,26 euros (3.089.000 pesetas).
Familias de seis miembros: 20.698,86 euros (3.444.000 pesetas).
Familias de siete miembros: 22.712,25 euros (3.779.000 pesetas).
Familias de ocho miembros: 24.713,62 euros (4.112.000 pesetas).

A partir del octavo miembro, se añadirán 1.983,34 euros (330.000 pesetas) por cada nuevo miembro computable.

2. Para obtener la ayuda para precios por servicios académicos, como único componente de la beca, de acuerdo con el artículo 14 de la presente Orden, los umbrales de renta familiar no superables serán los siguientes:

Familias de un miembro: 8.257,91 euros (1.374.000 pesetas).
Familias de dos miembros: 14.093,73 euros (2.345.000 pesetas).
Familias de tres miembros: 19.130,22 euros (3.183.000 pesetas).
Familias de cuatro miembros: 22.718,26 euros (3.780.000 pesetas).
Familias de cinco miembros: 25.386,75 euros (4.224.000 pesetas).
Familias de seis miembros: 27.406,15 euros (4.560.000 pesetas).
Familias de siete miembros: 29.407,52 euros (4.893.000 pesetas).
Familias de ocho miembros: 31.390,86 euros (5.223.000 pesetas).

A partir del octavo miembro, se añadirán 1.983,34 euros (330.000 pesetas) por cada nuevo miembro computable.

3. En el caso de solicitantes de nivel universitario, de Formación Profesional de segundo grado y de ciclos formativos de grado superior con derecho a ayuda de residencia, con estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Orden, el umbral de renta no superable para la concesión de beca será el fijado en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 25.

1. Los órganos colegiados de selección, con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, podrán ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, así como los gravámenes hipotecarios existentes sobre los mismos, su procedencia, especialmente en el supuesto de indemnizaciones por despido, así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Se denegará la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la familia, cualquiera que sea la renta familiar a efectos de beca que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a la unidad familiar, excluída la vivienda habitual, no podrá superar los 33.055,67 euros (5.500.000 pesetas). En caso de que la fecha de efecto de la última revisión catastral fuera el 1 de enero de 1.990 o posterior o se trate de municipios enclavados en la Comunidad Foral de Navarra, se multiplicarán los valores catastrales por 0,50.

La Dirección General del Catastro facilitará, anualmente, la relación de municipios que correspondan a cada una de las dos situaciones indicadas, a los efectos de aplicación del coeficiente de ponderación.

B) La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas que pertenezcan a la unidad familiar no podrá superar 12.020,24 euros (2.000.000 de pesetas) por cada miembro computable de la unidad familiar.

C) La suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a la unidad familiar no podrá superar los 1.562,63 euros (260.000 pesetas).

3. Cuando sean varios los elementos patrimoniales descritos en los apartados anteriores de que disponga la unidad familiar, se calculará el porcentaje de valor de cada elemento patrimonial respecto del umbral correspondiente. Se denegará la beca cuando la suma de los referidos porcentajes supere cien y, en todo caso, cuando alguno de los miembros computables de la familia esté obligado a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de acuerdo con la normativa reguladora del mencionado impuesto.

4. A los efectos del cómputo del valor de los elementos patrimoniales a que se refieren los párrafos anteriores, se deducirá el 50 por 100 del valor de los elementos patrimoniales que pertenezcan a cualquier miembro computable de la familia, excluído el sustentador principal y su cónyuge.

5. También se denegará la ayuda solicitada cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de cualquier actividad económica con un volumen de facturación, en 2000, superior a 144.242,91 euros (24.000.000 de pesetas).

6. La presentación de la solicitud de beca implicará la autorización al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para obtener los datos necesarios para determinar el patrimonio a efectos de beca a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las Haciendas Forales de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

CAPÍTULO V

Requisitos de carácter académico

Artículo 26

1. Para disfrutar de beca o ayuda al estudio deberán los solicitantes cumplir los requisitos de naturaleza académica que se establecen en la presente Orden.

2. La cuantificación del aprovechamiento académico del solicitante se realizará en la forma dispuesta en la presente Orden.

3. En el caso de alumnos que cambien de Universidad para la continuación de los mismos estudios, los requisitos académicos a tener en cuenta serán los correspondientes a la Universidad de origen.

Estudios universitarios y superiores

Artículo 27.

En los estudios universitarios y superiores las calificaciones obtenidas por quienes soliciten beca serán computadas según el siguiente baremo:

Matrícula de honor: 10 puntos.
Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Aprobado o apto: 5,5 puntos.
Suspenso, no presentado o anulación de convocatoria: 2,5 puntos.

Artículo 28.

1. Para obtener beca en estudios universitarios o superiores será preciso haber obtenido, en el curso 2000/2001, las calificaciones medias siguientes:

A) Para primera matrícula de primer curso de primer ciclo:

Nota de acceso a la Universidad igual o superior a 5 puntos, o bien 5 puntos de nota media en el Curso de Orientación Universitaria o último de Formación Profesional de segundo grado o último de Bachillerato.

B) Para los restantes casos:

En estudios de enseñanzas técnicas: 4 puntos de nota media.
En los demás estudios universitarios y superiores: 5 puntos de nota media.

2. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse el beneficio de beca o ayuda al estudio durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que las asignaturas no superadas no excedan de tres si se trata de los estudios de enseñanzas técnicas o una, si se trata de los demás estudios universitarios o superiores y se haya alcanzado la nota media exigida en el apartado anterior. Superadas en dicho segundo curso, todas las asignaturas, se entenderá que el alumno cumple el requisito académico necesario para obtener beca en el siguiente curso.

3. En todo caso, el número mínimo de asignaturas o créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso 2000/2001, será el que, para cada caso, se indica en el artículo 30.

4. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

5. En el caso de alumnos que realizan el curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años, impartido por las Universidades no presenciales la beca se concederá para un único curso académico.

6. Para el proyecto de fin de carrera será preciso haber superado todas las asignaturas o créditos de la carrera, habiendo disfrutado en el curso 2000/2001 de la condición de becario de la convocatoria general del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

7. Sólo se podrá disfrutar de la condición de becario durante dos años más de los establecidos en el correspondiente plan de estudios si se trata de enseñanzas técnicas superiores y un año más, si se trata de los demás estudios universitarios. En todo caso, deberán cumplirse los requisitos académicos establecidos en la presente Orden.

Como excepción, los alumnos que cursen la totalidad de sus estudios universitarios en centros de educación a distancia podrán disfrutar de la condición de becario durante un año más de los previstos en el párrafo anterior.

Artículo 29.

1. Siempre que se haya obtenido la nota media mínima que exige el artículo anterior, podrá obtenerse el beneficio de la beca, aunque no se hubieran superado todas las asignaturas, siempre que las no superadas no excedan de tres, si se trata de estudios de enseñanzas técnicas, o una, si se trata de los demás estudios universitarios o superiores.

2. En el caso de planes de estudio estructurados en créditos, podrán quedarle al alumno sin superar el 40 o el 20 por 100 de los créditos matriculados, respectivamente, según los estudios de que se trate.

Artículo 30.

1. Para obtener beca será preciso que el solicitante se matricule, en el curso 2001/2002, del mínimo de asignaturas o créditos que se indica a continuación:

A) Cuando se trate de primera matrícula para iniciar estudios de primer ciclo de cualquier titulación universitaria o superior, en enseñanzas no renovadas, y así lo exija la normativa correspondiente, las asignaturas en que deberá formalizarse la matrícula serán las que integran el primer

curso, según los planes de estudio vigentes. En el caso de enseñanzas renovadas, se estará a lo dispuesto en el apartado B) 2) de este artículo.

B) 1) Salvo el caso previsto en la letra A) anterior, para las enseñanzas no renovadas, el número mínimo de asignaturas en las que deberá formalizarse la matrícula será el número entero que resulte de dividir el total de las asignaturas de que conste el plan de estudios entre el número de años que lo componen.

2) Cuando se trate de enseñanzas renovadas, el número mínimo de créditos en que deberá quedar matriculado el solicitante será el que resulte de dividir el total de los que integran el plan de estudios, excepción hecha de los de libre elección, entre el número de años que lo compongan. En todo caso, dicho número de años deberá ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 1497/1987 de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) y modificaciones posteriores, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Los alumnos de cualquier curso de estudios universitarios de educación a distancia deberán matricularse, en caso de enseñanzas no renovadas, al menos, de tres asignaturas, debiendo ser superadas las tres para obtener el beneficio de la beca. En el caso de enseñanzas renovadas (estructuradas en créditos), deberán matricularse, al menos, de cuarenta y dos créditos, debiendo ser superados todos ellos para obtener el beneficio de la beca. En el supuesto de matricularse de un número superior de asignaturas o créditos, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 6. del presente artículo.

3. En el supuesto de planes de estudios en enseñanzas renovadas (estructurados en créditos), con matrícula semestral/cuatrimestral, podrá obtener la beca el alumno que se matricule en un semestre/cuatrimestre del cincuenta por ciento de los créditos establecidos en el apartado B) 2) anterior. No obstante, para la renovación de su beca, deberá completar la matrícula en el siguiente semestre/cuatrimestre, hasta alcanzar el número de créditos matriculados a que se refiere dicho apartado.

4. Excepcionalmente, en los casos en que la Universidad, en virtud de su normativa propia, limite el número de asignaturas o créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, podrá obtenerse la beca si éste se matricula en todas las asignaturas o créditos en que le sea posible, aunque no alcance los mínimos a que se refiere el presente artículo.

5. Los alumnos que se matriculen del curso o semestre/cuatrimestre completo, según el plan de estudios vigente en el centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas o créditos de que conste dicho curso completo sea inferior a los apartados del número 1 anterior.

6. En el caso de haberse matriculado en un número de asignaturas o créditos superior al mínimo, todos ellos, incluso los de libre elección, serán tenidos en cuenta para la valoración de los requisitos académicos establecidos en la presente Orden.

No obstante lo anterior, los Jurados de Selección Universitaria podrán tener en cuenta los casos de excepcional aprovechamiento académico del alumno que le lleven a cursar sus estudios en un número de años inferior al establecido por el correspondiente plan de estudios.

En este sentido, se considerará que existe excepcional aprovechamiento académico del alumno de planes de estudios organizados por asignaturas, cuando se matricule al menos de dos más de las que se determinan en el apartado 1 de este artículo, debiendo alcanzar, en todo caso, la nota media señalada en el artículo 28.1.B) y superar, al menos, dos asignaturas más de las requeridas en el artículo 29.1.

En el caso de planes de estudios estructurados en créditos, para determinar si existe excepcional aprovechamiento del alumno se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el apartado 1.B)2) de este artículo. El porcentaje de créditos a superar en estos casos para obtener beca se determinará mediante las siguientes fórmulas matemáticas:

$$60 - \frac{Y}{10}\ \%\ \text{para enseñanzas técnicas}$$

$$80 - \frac{Y}{10}\ \%\ \text{para los demás estudios universitarios}$$

Y = incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga este artículo en su apartado 1.B)2).

En todo caso, para la obtención de beca estos alumnos deberán acreditar la nota media exigida en el artículo 28.1.B) de la presente Orden.

7. El número mínimo de asignaturas o créditos fijado en los apartados anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso 2001/2002, no será exigible en el caso de alumnos que, para finalizar sus estudios, no tengan dicho número mínimo de asignaturas o créditos matriculados por razón de un mejor aprovechamiento académico teniendo como referencia al alumno que pueda obtener el mayor número de becas en sus estudios, siempre que cumpla todos los demás requisitos de la convocatoria.

8. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios.

9. En aquellas Universidades que tengan asignaturas anuales y semestrales/cuatrimestrales, estas últimas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos. En los casos excepcionales de existencia de asignaturas trimestrales, éstas tendrán la consideración de un tercio de asignatura a todos los efectos.

10. Las asignaturas o créditos convalidados y adaptados no se tendrán en cuenta a ningún efecto.

11. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, asignaturas correspondientes a distintas especialidades o créditos que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

12. Los Jurados de Selección de Becarios de las Universidades que, en aplicación de los nuevos planes de estudios, admitan primera matrícula en el segundo cuatrimestre, adaptarán a esa circunstancia las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 31.

1. Para el cálculo de la nota media a que se refiere el artículo 28, en los estudios organizados por asignaturas, se dividirá la suma de las notas obtenidas en cada una de ellas, según el baremo del artículo 27, por el número de las cursadas. A estos efectos se computará como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias ordinarias y extraordinarias del curso 2000/2001 o último año que realizó estudios.

2. Para el cálculo de la nota media a que se refiere el artículo 28, en el caso de planes de estudio estructurados en créditos, la puntuación que resulte de aplicar el baremo del artículo 27 a cada una de las asignaturas se ponderará en función del número de créditos que la integran, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times NCa}{NCt}$$

V = Valor resultante de la ponderación de la nota media obtenida en cada asignatura.
P = Puntuación de cada asignatura según el baremo del artículo 27.
NCa = Número de créditos que integran la asignatura.
NCt = Número de créditos matriculados en el curso académico que se barema.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

A estos efectos, se computará como definitiva la nota media más alta obtenida entre las convocatorias ordinarias y extraordinarias del curso 2000/2001 o último año que realizó estudios.

Artículo 32.

1. En el caso de estudios universitarios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en caso de cambio de estudios mientras dicho cambio entrañe pérdida de uno o más cursos en el proceso educativo.

2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados, con excepción de los alumnos que concurran a mejorar la nota de la prueba de acceso a la Universidad que podrán hacer uso de esta última calificación.

3. No se considerarán cambios de estudios las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas, debiendo, en todo caso, el alumno cumplir los requisitos académicos establecidos con carácter general.

Estudios de Enseñanzas Medias

Artículo 33.

1. Las calificaciones académicas no numéricas obtenidas en los niveles de Enseñanzas Medias y en Otros Estudios Medios se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Bien: 6,5 puntos.
Suficiente o apto: 5,5 puntos.
Insuficiente o no apto: 3 puntos.
Muy deficiente o no presentado: 1 punto.

2. Las calificaciones numéricas obtenidas en los citados niveles se computarán por su valor.

Artículo 34.

La aplicación del baremo establecido en el artículo anterior se hará en la forma que se señala en las siguientes normas:

a) En todos los casos en que el alumno haya recibido una calificación por cada una de las asignaturas cursadas, se aplicará el baremo correspondiente a dichas calificaciones, obteniéndose la nota media dividiendo la suma aritmética alcanzada por el número de asignaturas cursadas.

b) En las enseñanzas medias en las que exista legalmente calificación global por curso, el baremo se aplicará directamente a dicha calificación.

2. Para el cálculo de la calificación de cada asignatura se tendrá en cuenta, en todo caso, la mejor calificación obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

3. En el caso de enseñanzas medias que tengan asignaturas cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

Artículo 35.

Para obtener beca en los estudios de enseñanzas medias será preciso haber obtenido, en el curso 2000/01, las calificaciones siguientes:

1. Para el primer curso de Bachillerato, de idiomas a distancia y curso de acceso, de otros estudios medios y ciclos formativos de grado medio o superior, reunir los requisitos establecidos para quedar matriculado de dichos cursos.

2. Para los restantes cursos de enseñanzas medias y de otros estudios medios, 5 puntos entre las convocatorias de junio y septiembre y aunque le haya quedado al alumno una asignatura sin superar.

Para el segundo año de los ciclos formativos, se concederá la beca siempre que el alumno haya dejado un único área o módulo sin superar.

3. Para los restantes cursos de idiomas a distancia, el requisito para obtener la beca de libros, será haber superado completamente el curso anterior.

Artículo 36.

1. No se concederá beca a los alumnos que estén repitiendo curso.

En el caso de alumnos que hayan repetido curso, se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios cuando tengan superadas la totalidad de las asignaturas de los cursos anteriores a aquel para el que solicitan la beca.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los alumnos que se inscriban de nuevo en distinta opción de segundo de Bachillerato, podrán obtener beca o ayuda al estudio siempre que en el curso anterior hayan superado la totalidad de las asignaturas entre las convocatorias de junio y septiembre.

2. A efectos del disfrute del beneficio de beca, los alumnos de estudios de enseñanzas medias deberán matricularse por cursos completos, según el plan de estudios vigente en cada caso.

3. Se establecen a la regla general de matrícula por cursos completos las siguientes excepciones:

a) En el caso de alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a Distancia que ya se hubieran matriculado anteriormente de primer curso completo y, por lo tanto, puedan matricularse de asignaturas sueltas, para poder obtener el beneficio de la beca deberán matricularse como mínimo de cuatro asignaturas que deberán aprobar en su totalidad.

b) En el caso de estudios nocturnos, podrán los alumnos obtener el beneficio de la beca, aunque se matriculen de un sólo bloque de materias, que también deberán aprobar en su totalidad.

c) Los alumnos que se matriculen sólo de algunas materias para completar una nueva opción de segundo curso de Bachillerato.

4. En el caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

Artículo 37.

1. En el caso de cambio de estudios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca mientras dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Se considerará que no concurre tal pérdida únicamente cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente.

2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados.

CAPÍTULO VI

Verificación y control

Artículo 38.

Son obligaciones de los beneficiarios de becas o ayudas al estudio, las siguientes:

a) Destinar la beca o ayuda a la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase, presentación a exámenes y abono, en su caso, de los gastos para los que se concede la ayuda.

b) Acreditar ante la Entidad concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o determinantes de la concesión de la ayuda.

d) Declarar, específicamente en los supuestos de cambio de estudios, el hecho de haber sido becario en años anteriores.

e) Comunicar a la entidad concedente la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos nacionales o internacionales.

Artículo 39.

1. Las Administraciones educativas competentes y las Universidades ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de cualquier fuente de renta o elemento patrimonial dará lugar a la denegación de la ayuda solicitada o a la modificación de la resolución de concesión.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, las Administraciones educativas competentes y las Universidades podrán determinar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de cualquier otro órgano de las Administraciones públicas.

4. Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de falseamiento de los requisitos necesarios para la concesión de beca o ayuda o de ocultación de las circunstancias que habrían determinado su denegación. En estos supuestos, se procederá a denegar la beca solicitada o a modificar la resolución de su concesión o acordar su reintegro de acuerdo con el procedimiento previsto en esta Orden y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Artículo 40.

1. Con el fin de determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudi-

cación, denegación o modificación y reintegro de becas o ayudas, las Administraciones educativas competentes y las Universidades podrán solicitar la colaboración de los Ministerios de Economía, de Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos:

a) Funcionarios de los Ministerios de Economía, de Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán asesorar a los órganos de las Administraciones educativas competentes y de las Universidades en el estudio de las solicitudes y propuestas de concesión y modificación o reintegro de las becas o ayudas al estudio.

b) El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte cooperará con las Administraciones tributarias correspondientes para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido solicitarse u obtenerse mediante ocultación de ingresos.

2. Con el mismo fin y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66.1 de la LOGSE, las Administraciones educativas competentes y las Universidades gestionarán la colaboración de otros órganos de las Administraciones Públicas a los efectos de obtener la información de la situación económica real de los solicitantes o beneficiarios de becas o ayudas al estudio.

Artículo 41.

1. En el mes de octubre de 2002, la Subdirección General de Tratamiento de la Información remitirá a todos los centros docentes, alguno de cuyos alumnos haya obtenido alguna de las becas o ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, relación nominal de dichos alumnos becarios con indicación de su documento nacional de identidad, clases y cuantía de las ayudas concedidas.

2. Las Secretarías de los centros comprobarán que los mencionados alumnos han destinado la ayuda para la finalidad para la que fue concedida.

A estos efectos, se entenderá que no han destinado la beca para dicha finalidad los becarios que hayan incurrido en alguna o algunas de las siguientes situaciones:

1) Tratándose de alumnos de los niveles no universitarios:

a) Haber causado baja en el centro, antes de final del curso 2001/2002.

b) No haber asistido a un cincuenta por ciento o más de las horas lectivas, salvo dispensa de escolarización.

c) No haber abonado servicios prestados por el centro para cuya financiación se hubiera concedido la beca.

2) Tratándose de estudiantes universitarios:

d) Haber anulado la matrícula.

e) No haber concurrido a examen de, al menos, un tercio de las asignaturas o créditos matriculados en convocatoria ordinaria ni extraordinaria.

3. Atendiendo a la naturaleza de la ayuda concedida, procederá la revocación completa de todos los componentes de ayuda a los alumnos becarios que hubieran incurrido en las circunstancias descritas en los apartados a), d) o e) del punto anterior. En el caso de alumnos que hayan incurrido únicamente en la situación descrita en el apartado b) del punto anterior, procederá la revocación completa de todos los componentes de ayuda concedidos, excepción hecha de la ayuda de libros y material didáctico.

A quienes incurran en la situación descrita en el apartado c) se les revocarán los componentes de ayuda correspondientes a los servicios no abonados por el alumno becario.

4. Las Secretarías de los centros comunicarán, durante el mes de noviembre de 2002, a los Órganos Colegiados de Selección de Becarios correspondientes el nombre, apellidos y demás datos identificativos que se requieran de los becarios incursos en cualquiera de las situaciones a que se refiere el punto anterior.

Artículo 42.

1. Terminado el proceso de adjudicación de becas, las Administraciones educativas competentes y las Universidades verificarán el porcentaje que acuerde el correspondiente órgano colegiado de selección de las becas concedidas.

2. Además, las Universidades deberán notificar a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección la relación de alumnos beneficiarios de la ayuda para la realización del proyecto de fin de carrera que no hayan presentado y superado el mismo, en el plazo de un año, a contar desde la fecha en que formalizaron la correspondiente matrícula.

3. Las concesiones de becas o ayudas al estudio serán modificadas con reintegro de todos o alguno de sus componentes, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán modificadas y reintegradas en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas, según se expresa en el artículo 38, a) o que han sido concedidas a alumnos que no reunían alguno o algunos de los requisitos establecidos, o no los acrediten debidamente.

En dichos supuestos, las Administraciones educativas competentes y las Universidades procederán a incoar e instruir el oportuno expediente para proponer a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección la modificación de la concesión de la beca o ayuda y, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

4. La colaboración entre las Administraciones educativas competentes y las Universidades con otros órganos de las Administraciones Públicas podrá hacerse extensiva a las tareas de verificación y control relativas a becas o ayudas adjudicadas.

5. De los citados acuerdos podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 43.

1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas y, en su caso, de los intereses de demora desde el momento del pago de la subvención, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre y, dado que la situación económica de la unidad familiar es uno de los requisitos fundamentales para la obtención de becas o ayudas al estudio, quedarán obligados solidariamente frente a la Administración, para responder del referido reintegro y, salvo las limitaciones establecidas por la ley, la persona principal de la familia y el solicitante, en caso de ser mayor de edad o menor emancipado.

2. La resolución que recaiga contendrá la información necesaria para que el alumno pueda cumplir la obligación de reintegrar.

3. Transcurrido el plazo de un mes desde el día siguiente al del recibo de la notificación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hubiera efectuado el ingreso correspondiente, se comunicará a la Delegación Provincial del Ministerio de Hacienda correspondiente al domicilio del interesado para que se inicie el procedimiento de reintegro establecido en la Orden, de 23 de julio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Artículo 44.

A los efectos establecidos en el presente Capítulo, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO VII

Reglas de procedimiento

Artículo 45.

1. Todos los alumnos que soliciten beca deberán cumplimentar el impreso oficial que se apruebe al efecto y presentarlo hasta el 31 de octubre de 2001, inclusive.

Podrán presentarse solicitudes de beca después del 31 de octubre en los siguientes casos:

En caso de que se haya concedido un plazo de matrícula anual con posterioridad al 31 de octubre, siempre que la beca se presente con la solicitud de matrícula.

En caso de fallecimiento del sustentador principal de la familia, o por jubilación forzosa del mismo que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria ocurridos después de transcurrido dicho plazo.

En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por causa justificada.

En estos casos, las solicitudes se presentarán directamente en las Universidades en que corresponda realizar los estudios para los que se solicita el beneficio, en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

Podrán presentarse solicitudes de beca para la realización del proyecto de fin de carrera durante el mes siguiente a la fecha de formalización de la matrícula correspondiente y, en todo caso, antes del 22 de marzo del 2002.

2. Todos los solicitantes, junto con el impreso de solicitud, deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante y todos los miembros computables de la familia mayores de catorce años y número de identificación fiscal de los mayores de dieciséis años.

Documento facilitado por la Entidad Bancaria en el que conste el código cuenta cliente comprensivo de los códigos que identifican el Banco, la oficina, el dígito de control y el número de cuenta en el que se abonará el importe de la beca y de la que deberá ser, en todo caso, titular o cotitular el alumno becario.

3. Únicamente los alumnos que soliciten la beca en concepto de nueva adjudicación acreditarán el cumplimiento de los requisitos económicos establecidos en la presente Orden mediante la presentación de algún o algunos de los siguientes documentos correspondientes al año 2000:

Fotocopia de los recibos por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos y Urbanos pertenecientes a los miembros computables, excepción hecha de la vivienda habitual.

Certificaciones de empadronamiento.

Documentación acreditativa de independencia familiar y económica.

Documentación acreditativa de la pertenencia a los colectivos a que se refiere el artículo 4.

Artículo 46.

1. En los dos últimos casos previstos en el apartado 1 del artículo anterior en los que la situación económica familiar haya variado sustancialmente, los órganos colegiados de selección atenderán, para la concesión o denegación de la beca o ayuda solicitada a la nueva situación económica familiar sobrevenida.

2. Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos causantes de la situación como las características de la misma.

Artículo 47.

1. Las solicitudes se presentarán en los Centros docentes donde los solicitantes vayan a seguir sus estudios durante el curso académico 2001/2002.

2. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Registros, Oficinas de Correos, Oficinas Consulares de España y en cualquier otra de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 48.

1. En el caso de alumnos que deban proseguir sus estudios en el mismo centro a que hubieran asistido en el curso 2000/2001, las Secretarías de dichos centros docentes certificarán en el espacio del impreso destinado al efecto las calificaciones obtenidas por el alumno solicitante en dicho curso y, asimismo, que ha quedado matriculado en el curso para el que se solicita la beca, especificando el número de asignaturas o créditos computables de que se hubiera matriculado, así como las características de los mismos (cuatrimestrales, etc.).

En los casos de alumnos que vayan a cursar sus estudios en centro distinto, los centros de origen procederán a diligenciar las instancias en lo relativo a las notas académicas de los alumnos y las devolverán a éstos para que puedan continuar su trámite en el centro docente correspondiente al curso para el que se solicita la beca, para que sea diligenciado en ellas lo relativo a la matrícula en este último curso.

2. No será necesaria la certificación de las calificaciones obtenidas en el curso anterior en el caso de alumnos que soliciten beca para cursar primero de Bachillerato, de otros estudios medios y primer curso de ciclos formativos de grado medio y superior y de estudios de idiomas a distancia.

3. En el caso de que al solicitante le haya sido concedido el traslado de su matrícula a otra Universidad, deberá solicitar el traslado de su expediente de beca en la Universidad de origen. Esta enviará a la nueva Universidad el expediente original de beca completo, indicando la situación en que se encuentra. La Universidad receptora continuará la tramitación, procediendo a la rectificación de la cuantía, en su caso.

Artículo 49.

1. Las solicitudes debidamente diligenciadas por los centros docentes receptores, con una relación nominal de solicitantes y, una vez subsanadas las deficiencias que puedan apreciarse en ellas o en la documentación que las acompañe, deberán ser remitidas a la Gerencia de la Universidad en el caso de centros universitarios y a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte u Órgano equivalente de las Comunidades Autónomas en el caso de centros no universitarios quincenalmente y, en todo caso, antes del 10 de noviembre de 2001.

2. El Director de cada centro público designará a un tutor de becarios que se responsabilizará del estricto cumplimiento por parte de los centros docentes de las operaciones que se les encomiendan en este artículo y en el anterior, así como de desempeñar las siguientes funciones:

Recepción del material informativo y las instrucciones correspondientes en materia de becas y otras ayudas al estudio.

Difusión del mismo a los alumnos del centro y sus familiares, facilitando información sobre el procedimiento a seguir para disfrutar de una de estas becas o ayudas al estudio.

Remisión puntual de las instancias presentadas a la respectiva Dirección Provincial u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Seguimiento del proceso, a fin de mantener informados a los solicitantes.

3. En todo caso, los Presidentes de los órganos de selección a que se refiere el artículo siguiente velarán especialmente por el cumplimiento del plazo establecido en el apartado 1. del presente artículo, dando cuenta, en su caso, del incumplimiento a las autoridades educativas correspondientes para la eventual exigencia de responsabilidades.

Artículo 50.

Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios, se constituirán en el mes de septiembre de 2001 los siguientes órganos colegiados:

1. En cada Universidad, un Jurado de selección de becarios, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: El Vicerrector que designe el Rector de la Universidad.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Cinco profesores de la Universidad; un representante de la Comunidad Autónoma, en su caso; un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma; tres representantes de los estudiantes que sean becarios del Estado, elegidos por los alumnos que formen parte de cada claustro, en la forma que determinen las Universidades, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia del Jurado.

Secretario: El Jefe de la Sección o Negociado de becas de la Gerencia Universitaria.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconseje, a criterio del Vicerrector correspondiente, se podrán constituir dos Jurados de Selección. Será presidido por dicho Vicerrector uno de ellos y el otro por el Decano o Director designado por aquél. En el Jurado de Selección en el que no figure el Gerente de la Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor designado por el Vicerrector.

Las Universidades de educación a distancia adecuarán la composición del Jurado de Selección Universitaria a sus propias características.

2. En cada Dirección Provincial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, una Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, con la siguiente composición:

Presidente: El Director Provincial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Vicepresidente: El Secretario general de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Vocales: Dos Inspectores Técnicos; el Jefe de Programas Educativos; el Jefe del Servicio y/o Jefe de la Sección de que dependan las unidades

de gestión de becas; un Director de Centro público y otro de un Centro privado, designados por el Director Provincial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; un tutor de becarios, designado también por el Director Provincial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma; un representante de la/s Universidad/es correspondiente/s; tres representantes de los padres, dos de centros públicos y uno de centro privado concertado, elegidos entre aquellos que forman parte de los Consejos Escolares; tres representantes de las organizaciones estudiantiles que sean mayores de dieciséis años y becarios del Estado y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia de la Comisión.

Secretario: El Jefe de Negociado encargado de la gestión de becas.

3. En las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de competencias en materia de educación, se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por los órganos que cada Comunidad Autónoma tenga a bien determinar y al que se incorporará el Jefe del Área de la Alta Inspección en la Comunidad Autónoma o persona en quien delegue.

4. De los órganos que se establecen en la presente disposición podrán también formar parte como Vocales de pleno derecho los funcionarios de los Ministerios de Economía, de Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación que sean designados por dichos Departamentos a tal efecto.

5. Para el mejor desempeño de sus funciones, los Órganos Colegiados a que se refiere el presente artículo podrán estructurarse en subcomisiones o grupos de trabajo.

Artículo 51.

1. De las reuniones celebradas por los órganos a que se refiere el artículo anterior, empezando por la de su constitución, se levantará acta, que será remitida a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección del Departamento.

2. El funcionamiento de estos órganos se ajustará a lo dispuesto en las normas contenidas al efecto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 52.

En casos específicos, los órganos colegiados de selección de solicitudes de becas o ayudas al estudio, podrán requerir los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso, a los efectos de garantizar la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Artículo 53.

1. Las solicitudes de beca deberán ser examinadas para comprobar si reúnen los requisitos exigibles para, en caso contrario, requerir al interesado con el fin de que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 42.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento, los interesados podrán dirigirse a la unidad de becas correspondiente. El expediente se identificará por el nombre del solicitante.

2. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el interesado.

3. Los órganos a que se refiere el artículo 50 y la Subdirección General de Tratamiento de la Información cursarán la propuesta de denegación a los solicitantes que no reúnan o acrediten los requisitos exigibles para ser becarios. En esta propuesta de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará al solicitante de las alegaciones que puede formular.

4. Las Administraciones educativas competentes y las Universidades procurarán que tanto las denegaciones como las propuestas de concesión sean cursadas quincenalmente y, en todo caso, antes del 22 de marzo de 2002.

Artículo 54.

1. Durante los meses de septiembre y octubre de 2001, los órganos colegiados de selección remitirán las hojas mecanizadas de los becarios de renovación seleccionados a la Subdirección General de Tratamiento de la Información, que, en el plazo de 20 días, elaborará y remitirá a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección un resumen económico que permita conocer el importe a que ascienden las becas propuestas en cada nivel educativo.

2. La remisión de las hojas de mecanización será sustituida por la transmisión informatizada de los datos en ellas contenidos, en el caso de que el Órgano de Selección disponga de medios informáticos adecuados.

3. Las hojas de mecanización o, en su caso, los soportes informáticos, se acompañarán del correspondiente acta del órgano colegiado que contendrá globalmente la propuesta de concesión, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

Artículo 55.

1. Durante el mes de diciembre, los órganos de selección remitirán a la Subdirección General de Tratamiento de la Información, las hojas de mecanización correspondientes a los becarios de nueva adjudicación que puedan ser propuestos para la concesión de beca.

2. La Subdirección General de Tratamiento de la Información elaborará un listado de candidatos de nueva adjudicación con un resumen económico que indique el valor total de las propuestas, en cada nivel de exigencia de nota media.

3. A la vista de este resumen, la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección ordenará la confección de los listados de pago, determinando el número total de becas que pueden ser concedidas en función de los recursos disponibles, atendiendo, en primer lugar, a las solicitudes de becas de renovación dentro del ciclo aplicando a la lista de candidatos de nueva adjudicación, en su caso, la fórmula del artículo 9 del Real Decreto 2298/1983 de 28 de julio, cuyos parámetros, para el curso 2000/2001, tendrán los siguientes valores:

Para alumnos a quienes se exige nota media mínima de 5,00 puntos:

P: 1
K: 5
U/10: 137.400

Para alumnos a quienes se exige nota media mínima de 4,00 puntos:

P: 1
K: 6
U/10: 137.400

4. En el caso de que dos solicitantes obtuvieran el mismo coeficiente por la aplicación de la fórmula, tendrá preferencia el de renta familiar más baja sobre el de renta más alta. El abono de estas ayudas se efectuará con cargo al crédito 18.03.423A.483.01.

5. El importe de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos beneficiarios de las ayudas convocadas por la presente Orden, será compensado a las Universidades, hasta donde alcance el crédito 18.03.423A.485.00.

Artículo 56.

Simultáneamente, la Subdirección General de Tratamiento de la Información elaborará los listados que permitan la correspondiente provisión de fondos a la entidad de crédito que efectuará el pago de las becas concedidas a la cuenta corriente o libreta de ahorro que el interesado haya consignado en el impreso de solicitud y que deberá estar abierta a nombre del becario y, tratándose de menores, también de la persona cuya representación corresponda legalmente en entidades de crédito.

Asimismo, la Subdirección General de Tratamiento de la Información remitirá dichos listados a las Administraciones educativas y a las Universidades, para que éstas puedan expedir las correspondientes credenciales de becario, en su caso.

Dichas credenciales, con independencia de las características formales y condiciones materiales de expedición que, en garantía de su autenticidad, determinarán las propias Administraciones y las Universidades, deberán en todo caso contener los siguientes extremos:

a) Los datos de identificación del destinatario y titular de la credencial.

b) La referencia expresa al Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

c) Texto en el que se le comunique al destinatario y titular su selección como becario. En dicho texto se hará constar, textualmente, que el titular de la credencial «ha sido seleccionado para ser incluido en la lista general estatal de becarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la convocatoria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de becas y ayudas al estudio de carácter general, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma para el curso 2001/02 y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado».

d) Determinación de la/s clase/s de ayuda/s y su cuantía en euros y pesetas.

e) Información sobre procedimiento y plazos de posible formulación de alegaciones.

f) En el supuesto de alumnos universitarios, información sobre la exención de los precios por servicios académicos, en los términos previstos en esta Orden.

g) Indicaciones precisas sobre el procedimiento para hacer efectivo el importe de la beca o ayuda.

Artículo 57.

En el plazo total de seis meses desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección resolverá motivadamente el procedimiento y ordenará la publicación de la relación definitiva de los solicitantes a los que se concede la subvención, en los tablones de anuncios de las Administraciones educativas competentes y de las Universidades, entendiéndose denegadas el resto de las solicitudes.

Artículo 58.

La mencionada resolución pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo de un mes ante el Ministra de Educación, Cultura y Deporte, o ser impugnada mediante la interposición de recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su fecha de publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

También podrán interponer dichos recursos aquellos alumnos que se consideren acreedores de ayuda de cuantía superior a la concedida.

Artículo 59.

1. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de beca de centros universitarios y otros centros docentes estatales a que se refiere el artículo 3 de la presente Orden, podrán realizarla sin el previo pago de los precios públicos por servicios académicos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Secretarías de los centros universitarios podrán requerir cautelarmente el abono de dichos precios públicos a aquellos alumnos que no cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden.

Artículo 60.

1. Cuando los ingresos que deban ser tenidos en cuenta para el cálculo de la renta familiar a efectos de beca se hayan obtenido en el extranjero, los umbrales máximos de renta fijados en esta convocatoria se multiplicarán por el coeficiente que corresponda según la tabla siguiente:

Países	Coeficientes
Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, Alemania y Dinamarca ..	2,3
Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido	1,5
Restantes países	1,0

2. Las solicitudes de beca, que deberán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el primer día hábil de 2001.

3. Los Servicios Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero, especialmente las Consejerías de Educación, informarán y prestarán la ayuda necesaria para la correcta cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

4. El disfrute de las becas y ayudas reguladas en esta Orden será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones.

Artículo 61.

Será responsabilidad de los Órganos de Selección el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas por la presente Orden.

Artículo 62.

1. Ningún alumno podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Las becas y ayudas al estudio convocadas por la presente Orden son incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras entidades o personas públicas o privadas y en particular con las becas convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para alumnos que van a iniciar estudios universitarios en el curso 2001/2002 y con las becas de movilidad para el citado curso para alumnos que cursen estudios universitarios o superiores en Comunidad Autónoma diferente de la de su domicilio familiar. En el caso de que las normas reguladoras de aquéllos proclamaran su compatibilidad con las becas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno o por la Entidad convocante, en cada caso, a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

2. No se considerarán incompatibles las becas de esta convocatoria general con las Becas-Colaboración convocadas por este Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Tampoco lo serán con las ayudas y becas ERASMUS, TEMPUS y otras de análoga naturaleza correspondientes a programas educativos o de cooperación educativa de la Unión Europea. Los alumnos que perciban dotaciones procedentes de estas ayudas y becas mencionadas en el inciso anterior, y que sigan el curso académico completo en una Universidad extranjera podrán obtener, además, el componente de ayuda de residencia.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior sobre la compatibilidad de las becas ERASMUS, TEMPUS y otras europeas de análoga naturaleza, los alumnos a los que se haya adjudicado beca o ayuda de la presente convocatoria podrán completar su currículum con estancias temporales en Universidades de Estados miembros de la Unión Europea, con autorización de la Universidad de origen y siempre que ésta desarrolle con aquéllas programas interuniversitarios de cooperación en los que esté previsto el reconocimiento pleno de los estudios realizados en las mismas.

4. Las becas para residencia concedidas por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se entenderán incompatibles con las becas de Residencia que se convocan por esta Orden.

5. Las becas convocadas por la presente Orden serán compatibles con las correspondientes al programa Séneca, con excepción de los componentes de residencia o desplazamiento cuya compatibilidad será proporcional al período de permanencia en la universidad de origen.

Artículo 63.

Los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidades y Directores Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y, en su caso, los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

Artículo 64.

Será de aplicación para la concesión de estas ayudas la normativa general sobre subvenciones y, en especial, los artículos 81 y 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Artículo 65.

Contra la presente convocatoria podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria única.

La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 2001/2002 continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

Disposición adicional primera.

Las menciones a planes de estudios estructurados en créditos contenidas en la presente Orden serán de aplicación únicamente a los alumnos que cursen planes de estudios aprobados al amparo del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y sus modificaciones posteriores.

Disposición adicional segunda.

Bajo la expresión «Enseñanzas Técnicas» que aparece en la presente Orden se incluyen todos los estudios que, bajo esta misma rúbrica, recoge el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 17 de noviembre).

Disposición adicional tercera.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá acordar con las Administraciones educativas competentes y con las Universidades las medidas de apoyo técnico y colaboración que se estimen necesarias para la ejecución de las funciones que en esta Orden se les atribuyen.

Disposición adicional cuarta.

1. Los alumnos extranjeros que soliciten beca o ayuda al estudio al amparo de la presente convocatoria deberán acreditar estar en posesión de los requisitos académicos y económicos exigibles en la forma que determine el correspondiente órgano de selección.

2. Cuando los ingresos o los resultados académicos a acreditar procedan de un país extranjero, los correspondientes órganos de selección requerirán al solicitante la aportación de documentación que consideren necesaria a dichos efectos.

Disposición derogatoria única.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposición transitoria, queda derogada la Orden de 15 de junio de 2000, por la que se convocan becas y ayudas al estudio para el curso 2000/2001, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

Queda autorizada la Secretaría General de Educación y Formación Profesional para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden. En concreto, se autoriza a dicha Secretaría General para determinar la cuantía, destinatarios, procedimiento y demás condiciones para la concesión a los alumnos que realizan prácticas en centros de trabajo de las ayudas de desplazamiento a que se refiere el apartado 1. B) del artículo 3 de la presente convocatoria.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretaria general de Educación y Formación Profesional.

12604 *RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2001, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas beca-colaboración para el curso 2001/2002.*

Tanto la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo como la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria contemplan el establecimiento de una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes universitarios.

Por su parte, el Real Decreto 2298/83, de 28 de julio por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, prevé la existencia de becas o ayudas de carácter especial y, entre ellas, las que se concedan por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio centro docente.

En cumplimiento de tales preceptos, tradicionalmente han venido convocándose cada curso las ayudas de carácter especial denominadas beca-colaboración, destinadas a facilitar que los alumnos del último curso de estudios universitarios presten su colaboración en los Departamentos universitarios, en régimen de compatibilidad con sus estudios, iniciándose así en tareas de investigación directamente vinculadas con los estudios que están cursando.

La extensión del ámbito de cobertura de las convocatorias generales de becas y ayudas al estudio en el nivel universitario permite mantener el nuevo enfoque dado a las becas-colaboración destinándolas a aquellos alumnos que acrediten mejores expedientes académicos. Por otra parte, las promociones de alumnos de las Universidades de más reciente creación han alcanzado ya el nivel de estudios requerido para ser candidato a las becas-colaboración, por lo que resulta aconsejable incrementar su número dentro de las disponibilidades presupuestarias.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.—Se convocan 2.650 becas-colaboración para el curso 2001-2002.

Segundo.—Podrán obtener la beca-colaboración los alumnos universitarios que, a la fecha de finalización de presentación de solicitudes reúnan los siguientes requisitos:

a) No estar en posesión o en disposición legal de obtener el título académico de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

b) Haber superado las siguientes asignaturas o créditos:

En el supuesto de alumnos que realicen estudios estructurados en créditos deberán haber superado el primer ciclo y al menos el 45 por 100 de los créditos que integran el segundo, con excepción de los alumnos de Medicina que deberán haber superado el 60 por 100 de los mismos.

Para el resto de los alumnos haber superado el primer ciclo y el primer curso del segundo ciclo. En el supuesto de titulaciones cuyo segundo ciclo esté compuesto de más de dos cursos, deberán haber superado los dos primeros cursos que lo integran.

c) Haber obtenido como nota media en las asignaturas o créditos a que se refieren los párrafos anteriores las calificaciones medias siguientes, en función de las diferentes titulaciones universitarias oficiales mencionadas en el Real Decreto 1954/1994 de 30 de septiembre:

5,75 puntos para alumnos de Enseñanzas Técnicas.

6,75 puntos para los alumnos de Ciencias Experimentales y de la Salud.

7,25 puntos para los alumnos de Ciencias Jurídicas y Sociales y Humanidades.

La valoración de las calificaciones obtenidas en las asignaturas se realizará de acuerdo con la tabla de equivalencias que se indica a continuación:

Matrícula de Honor: 10,00 puntos
Sobresaliente: 9,00 puntos
Notable: 7,50 puntos
Aprobado: 5,50 puntos

Suspenso, no presentado: 2,50 puntos

No se tendrán en cuenta, para el cálculo de la nota media, las asignaturas o créditos que, según los Planes de Estudio, sólo puedan calificarse como «apto», ni el reconocimiento de créditos en que no exista calificación.

Las asignaturas o créditos convalidados, sin que se especifique en la convalidación la calificación obtenida, se valorarán como aprobado (5,5 puntos) y para las asignaturas o créditos adaptados se computará la calificación obtenida en el Centro o estudios de procedencia.

En el caso de planes de estudios estructurados en créditos, la puntuación que resulte de aplicar la tabla de equivalencias anterior a cada